

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201500133-00**, informando que el apoderado de las demandadas NUTRESA y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023. Sírvase a proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de las demandadas NUTRESA y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 14 de febrero de 2023, en donde se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 31 de enero de 2023, providencia mediante la cual se negó la citación a audiencia de la médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con objeto de efectuar la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral conforme al artículo 228 del C.G.P.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto impugnado, esto es dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S; por lo cual se abordará el estudio del recurso de reposición.

En la impugnación presentada, en síntesis el recurrente solicita que se revoque la decisión de no conceder el recurso de apelación contra el auto del 31 de enero de 2023, toda vez que a su juicio pese al haberse concedido los recursos establecidos en el Decreto 1352 de 2013 contra los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, no se garantizó totalmente el derecho de contradicción de la prueba pues a su parecer la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al haber actuado como perito es procedente la contradicción conforme al artículo 228 del C.G.P, de modo que negar la citación de la médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ significa la negativa de la práctica de la prueba, auto contra el cual procede el recurso de apelación.

Frente al recurso de reposición interpuesto encuentra el despacho que la práctica de la prueba de los dictámenes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFCACIÓN DE INVALIDEZ y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fue garantizada habida cuenta que los mismos fueron decretados, practicados, notificados y controvertidos en este asunto conforme a lo establecido en los artículos 42 y 43 del Decreto 1352 de 2023, luego la decisión de negar la comparecencia de la médico ponente del dictamen rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no significa la negativa del decreto o práctica de la prueba, toda vez que como se dijo en el auto que negó el recurso de apelación lo mismo significaría llevar a cabo doble

contradicción del dictamen; es decir considera el despacho que no es apelable la decisión en virtud a que el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, prevé que son apelables los autos que niegan el decreto o practica de una prueba, luego en el caso de autos no se negó la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral ni su contradicción al ser realizada conforme al Decreto 1352 de 2013, por lo cual no es apelable la decisión de negar la comparecencia de la médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al ya haberse efectuado la práctica y contradicción de la prueba.

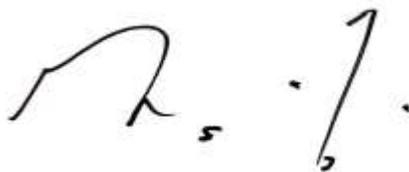
Así las cosas, **NO SE REPONE** el auto proferido el 14 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto emitido el 31 de enero de 2023, esto en la medida, que se reitera, fijar o establecer cómo se efectuará la contradicción de una prueba, contrario a lo indicado por el recurrente no es negar la misma, y por lo tanto este auto que estableció que ya se surtió la contradicción de la prueba mediante los recursos de reposición y apelación, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no está enlistado en el artículo 65 del CPTSS como susceptible de apelacion

Respecto al recurso de queja interpuesto en subsidio de la reposición, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.T y de la S.S, se **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** contra la determinación tomada en auto del 14 de febrero de 2023, referente a negar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de enero de 2023; **REMÍTASE** las diligencias, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud a que para cerrar el debate probatorio en este asunto y dictar sentencia, es necesario que haya sido resuelto el recurso de queja propuesto por el apoderado de las demandadas y en su defecto el recurso de apelación contra el auto del 31 de enero de 2023; se **SUSPENDE** la audiencia señalada para el 29 de marzo de 2023 a las 10:30 am, y se **PONE DE PRESENTE** a las partes que una vez resuelto lo anterior, el despacho señalará fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.S.T y de la S.S.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **01 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **11**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

NN

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6baf4a3f4a325615798361329ad228f5dbefb96a751c2a58cb6335f97b02a1**

Documento generado en 28/02/2023 07:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**